



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el curador *ad-litem* designado para los ejecutados CONSTANZA HELENA DEL SOCORRO BENAVIDES DE ZAMBRANO y CAMILO ANDRÉS ZAMBRANO BENAVIDES allegó contestación de la demanda ejecutiva.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20170058300

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. **CHRISTIAN ANDRÉS CASTILLO ROCUTS**, designado como curador *ad-litem* de los ejecutados **CONSTANZA HELENA DEL SOCORRO BENAVIDES DE ZAMBRANO** y **CAMILO ANDRÉS ZAMBRANO BENAVIDES**, allegó el pasado 21 de julio de 2021 contestación de la demanda ejecutiva, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal. Razón por la cual, se le reconocerá personería y se tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Sin embargo, al no tener certeza que el curador *ad-litem* conoce de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso ejecutivo laboral, se le **CORRERÁ TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles para que presente excepciones a las que haya lugar. En caso de guardar silencio, se advierte que se le estudiará el pronunciamiento que reposa en el expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CHRISTIAN ANDRÉS CASTILLO ROCUTS**, identificado con C.C. No. 1.015.417.204 y T.P. No. 310.586 del C. S. de la J., en calidad de curador *ad-litem* de los ejecutados **CONSTANZA HELENA DEL SOCORRO BENAVIDES DE ZAMBRANO** y **CAMILO ANDRÉS ZAMBRANO BENAVIDES**.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los ejecutados **CONSTANZA HELENA DEL SOCORRO BENAVIDES DE ZAMBRANO** y **CAMILO ANDRÉS ZAMBRANO BENAVIDES**, a través del curador *ad-litem*, Dr. **CHRISTIAN ANDRÉS CASTILLO ROCUTS**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: ORDENAR QUE POR SECRETARÍA se REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL a la dirección electrónica de notificaciones del Dr. **CHRISTIAN ANDRÉS CASTILLO ROCUTS**, con el fin de que conozca las actuaciones hasta aquí surtidas.

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días al Dr. **CHRISTIAN ANDRÉS CASTILLO ROCUTS** como curador *ad-litem* de los ejecutados **CONSTANZA HELENA DEL SOCORRO BENAVIDES DE ZAMBRANO** y **CAMILO ANDRÉS ZAMBRANO BENAVIDES**, para que presente las excepciones a las que haya lugar. En caso de guardar silencio, se advierte que se le estudiará el pronunciamiento que reposa en el expediente.

Se le recuerda a la parte que el término comenzará a correr, al día siguiente de que le sea enviado el acceso de expediente digital conforme lo ordenado en el numeral anterior.

QUINTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral 6 del proveído del 31 de enero de 2020, librando los oficios respectivos.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bf815c59c48f301152cd1e25320c6c179dc3f4fc4f4d52818f9783664c300a**

Documento generado en 24/01/2022 02:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha **25 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20200043100**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante allegó trámite de notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizó a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada **OMNILINGO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte ejecutada presentó en término escrito de excepciones contra el mandamiento de pago. Sin embargo, no se observa que el poder allegado a folio 11 del archivo No. 08 del expediente digital, haya sido conferido mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se le hubiere realizado presentación personal ante notario público.

Por tal motivo, previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se **REQUIERE** a **OMNILINGO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso, un nuevo poder en el que se dé cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C. G. del P., o lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es que se confiera poder mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de la entidad ejecutada e informando la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Vencido el término otorgado, ingrédense las presentes diligencias al Despacho para continuar con lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c099776432f94e27626facdf4660f8a48ef91f3d01dadcbc9d9fd3c100497f**

Documento generado en 24/01/2022 02:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha **25 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó respuesta por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, la parte ejecutada presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago y se allegó solicitud por la parte ejecutante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20200044600

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho inicialmente pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta de la inscripción a las acciones suscritas o capital de los socios de **PITÁGORAS CENTRO COLOMBIANO S.A.S.**, radicada el pasado 23 de junio de 2021 por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** (archivo No. 06 del expediente digital), para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Ahora bien, se observa que se notificó personalmente al apoderado de **PITÁGORAS CENTRO COLOMBIANO S.A.S.**, quien presentó excepciones al mandamiento de pago dentro del término legal (archivo No. 12 del expediente digital). Por tal motivo, se **CORRERÁ TRASLADO** a la parte ejecutante, conforme con lo establecido en el artículo 443 del C. G. del P.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, atendiendo a que la parte ejecutada se hizo parte dentro del presente proceso sin presentar oposición y manifestando su ánimo conciliatorio. Sin embargo, advierte el Despacho que no es posible acceder a dicha solicitud, debido a que el trámite que debe adelantarse se encuentra contemplado en el artículo 443 del C. G. del P., sin que sea posible su modificación. Es así como vencido el término de traslado de las excepciones se fijara fecha para resolver las excepciones propuestas. Lo anterior no es óbice para que las partes directamente puedan lograr un acuerdo, y poder incluso solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso mientras este se materializa.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta de LA inscripción de las acciones suscritas o capital de los socios de **PITÁGORAS CENTRO COLOMBIANO S.A.S.**, radicada el pasado 23 de junio de 2021 por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones presentadas al mandamiento de pago, conforme con lo establecido en el artículo 443 del C. G. del P.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte ejecutante, la cual está encaminada a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 91.541.470 y T.P. No. 206.228 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad ejecutada **PITÁGORAS CENTRO COLOMBIANO S.A.S.**, en los términos y condiciones del poder allegado.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b07ce4c95d5e9937eb9a9d5a8f55f7b9d9b662f80d4c2db3dab8120a91704c7**

Documento generado en 24/01/2022 02:12:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha **25 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de enero de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante allegó trámite de notificación personal.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20200047000**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante allegó trámite de notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizó a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada **RETENEDORES STAR LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

Sin embargo, al revisar el mensaje de datos, se observa que se adjuntó un archivo en formato PDF denominado "2020-470 COLFONDOS VS RETENEDORES STAR LTDA", por lo que el Despacho no tiene certeza que dentro del contenido se encuentre la demanda ejecutiva junto con sus anexos, auto que libra mandamiento de pago y auto que dispone corregir el numeral primero del auto de fecha 24 de junio de 2021.

En ese sentido, con el fin de evitar una futura nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** de manera previa a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (05) días allegue con destino al proceso, el contenido del archivo denominado "2020-470 COLFONDOS VS RETENEDORES STAR LTDA" el cual fue notificado a la parte ejecutada, como se evidencia entre folios 5 a 6 del archivo No. 06 del expediente digital.

De igual manera, se le recuerda a la parte ejecutante que, en caso de no haber realizado la notificación personal en debida forma, esto es adjuntando copia de la demanda ejecutiva junto con sus anexos, auto que libra mandamiento de pago y auto que dispone corregir el numeral primero del auto del 24 de junio de 2021, proceda a realizar nuevamente la notificación personal a la ejecutada, adjuntando los archivos mencionados y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Recordar que existen empresas especializadas que cuentan con los canales para notificación electrónica y pueden certificar los anexos que se envían para corroborar la debida notificación,

Finalmente, se **ORDENA** que **POR SECRETARÍA** se dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 24 de junio de 2021, esto es librando los oficios de decreto de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af180ffbb87f14963f7c5c0edbd0a56d3a9a132623b6326646f8a2a2ba8a4bd**
Documento generado en 24/01/2022 02:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha **25 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de enero de 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante allegó trámite de notificación personal y la ejecutada guardó silencio.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20200047400**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante allegó trámite de notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo No. 08 del expediente digital), el cual se realizó a través de la dirección física registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **COMPISEBOS LTDA - EN LIQUIDACIÓN**. Lo anterior, atendiendo a que no se pudo obtener la confirmación de lectura del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad.

Así las cosas, al estar notificada en debida forma la entidad ejecutada, resulta necesario precisar que, el término para presentar excepciones feneció el 23 de julio de 2021, sin que hubiese pronunciamiento alguno contra el mandamiento de pago o, en su defecto, se presentaran las excepciones a las que hubiere lugar.

En este sentido, al tener por cumplidos los presupuestos procesales, sin desconocimiento de las garantías y el debido proceso de la parte ejecutada, se ordenará **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C. G. del P., pues como se advirtió, no se presentaron excepciones y tampoco obra registro o prueba del cumplimiento de la obligación ejecutada.

En consecuencia, se **REQUERIRÁ** a las partes para que, una vez vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

COSTAS:

Las costas correrán a cargo del extremo ejecutado. **PRACTÍQUESE** por Secretaría y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C. G. del P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016, incluyendo el 3% del valor que resulte de la liquidación del crédito.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada **COMPISEBOS LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente providencia, presenten la liquidación del crédito atendiendo lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho el 3% del valor que resulte de la liquidación del crédito. Por Secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b306140b0b268f974f504831f207b90c3343e174b461a4a3c38356517e48eb5**

Documento generado en 24/01/2022 02:12:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha **25 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante allegó un nuevo poder.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100059**00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** por medio de la Dra. **MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO**, confirió poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA**, acorde con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo No. 05 del expediente digital).

Sin embargo, se observa que con el poder radicado no se anexó la Resolución No. 032 de 2021 y acta de posesión No. 0085 de 2021 que acredita la calidad de Representante Legal de carácter judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Administrativa de la Dra. **MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO** en la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

En este sentido, se **ABSTIENE** el Despacho de **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA** y se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días aporte con destino al proceso la documental completa y/o aporte un nuevo poder cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o bajo los lineamientos del artículo 74 del C. G. del P. y siguientes.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la empresa ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eae9158a884aea4595ebe35a932c5abff92cc7e2bd913dcb08c77a66b4bd45**

Documento generado en 24/01/2022 02:12:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha **25 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se radicó respuesta a requerimiento por COLPENSIONES y se allega sabana del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20210017300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo No. 08 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que se notificó personalmente a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (archivo No. 09 del expediente digital), quien presentó excepciones contra el mandamiento de pago dentro del término legal. Por tal motivo, se **CORRERÁ TRASLADO** a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C. G. del P.

De otro lado, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio No. 0948 del 03 de septiembre de 2021, remitiendo certificado expedido por la Dirección de Tesorería de la entidad (archivo No. 10 del expediente digital). Así las cosas, se dispuso a consultar la sabana de títulos judiciales expedida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** (archivo No. 12 del expediente digital), en la cual obra Depósito Judicial No. 400100008208502 por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)**.

Por lo tanto, se le **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO** lo anterior a la parte ejecutante para que se pronuncie, si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones presentadas al mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C. G. del P.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la sabana de títulos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** (archivo No. 12 del expediente digital), para que se pronuncie si a bien lo tiene.

CUARTO: ORDENAR QUE POR SECRETARÍA se **REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL** al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante Dr. **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES**, correspondiente a mynasociados1@gmail.com, para los fines pertinentes.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 19 a 40 del archivo No. 11 del expediente digital.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f109daab3ce567550e94229d037e066fb96d849193fadfe09658a7293c41e25b**

Documento generado en 24/01/2022 02:12:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha **25 de enero de 2022**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se radicaron respuestas por las entidades bancarias y la parte ejecutante allegó un nuevo poder.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20210025700**

1° Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante allegó un nuevo poder con nota de presentación personal (fls. 2 a 3 del archivo No. 12 del expediente digital). Por tal motivo, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **HUGO ALBERTO BERMÚDEZ FONTALVO**, identificado con C.C. No. 19.190.514 y T.P. No. 19.890 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **MARÍA INÉS NOVOA MORENO**, en los términos y condiciones del poder conferido.

SE TIENE POR REVOCADO el poder conferido al Dr. **JUAN BERLEY LEAL BERNAL**, identificado con C.C. No. 86.083.848 y T.P. No. 172.593 del C. S. de la J.

2° De otro lado, se tiene que el Banco Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda y Banco Caja Social allegaron respuestas a los oficios de medidas cautelares radicados.

No obstante, advierte el Despacho que se hace necesario **REQUERIR** al **BANCO DAVIVIENDA** para que informe en el término de cinco (05) días hábiles, a que cuenta bancaria se registró la medida cautelar. Así mismo, deberá indicar si ha puesto a disposición de este Juzgado los dineros respecto de la medida de embargo decretada, para lo cual deberá anexar los soportes correspondientes.

POR SECRETARÍA librese el oficio correspondiente, acompañado de copia de la respuesta radicada por dicha entidad (archivo No. 10 del expediente digital).

De otro lado, se **REQUIERE** a las entidades bancarias **BANCO COLPATRIA**, **BANCO POPULAR**, **BANCO AGRARIO**, **BANCO AV VILLAS** y **BANCOLOMBIA** para que den respuesta de manera inmediata a los oficios de embargo radicados el 30 de junio de 2021.

POR SECRETARÍA librese los oficios correspondientes, anexando copia de los requerimientos tramitados con anterioridad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

3° Finalmente, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, en cumplimiento del numeral 5 del proveído del 10 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa69d0b489c81d1191d98f279c61a466e9ff27492d8a94afb6a0f0f6186cbe63**

Documento generado en 24/01/2022 02:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha **25 de enero de 2022**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100501**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora CONSUELO DEL CARMEN OSPINA DE MORENO no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Una de las partes demandadas, Notaria 30 del Circulo de Bogotá, corresponde a un Establecimiento, el cual no es sujeto de derecho, ni obligaciones y por ende no tiene la capacidad de demandar o ser demandado a falta de su personería jurídica, en concordancia con el Artículo 54 del C.G.P y las diversas Jurisprudencias que han ratificado este concepto; por lo cual para el caso en concreto quien tiene la capacidad de ser demandado es el titular del nombrado Establecimiento o despacho, en este caso el señor Notario número 30 del Circulo de Bogotá; situación que deberá ser corregida por el actor y ajustada tanto en hechos como en pretensiones.
2. El hecho del numeral 10 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., debe clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. La pretensión declarativa 1 no es clara en su redacción, y deberá ajustarse conforme la causal de inadmisión descrita en el numeral primero de este auto. En similar sentido las demás pretensiones tanto declarativas como condenatorias dirigidas contra la Notaria 30 del Circuito de Bogotá.
4. Las pretensiones declarativas de los numerales 6 y condenatorias 1, 3 y 6 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S; pues solicitan en la declarativa 6 se declare el no pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social, indemnizaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

establecidas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en la condenatoria 1 que se reconozca y pague cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones, en la condenatoria 3 al reconocimiento y pago de las indemnizaciones establecidas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; y en la condenatoria 6 al pago de la indexación y los intereses moratorios de todos y cada uno de los valores adeudados; estas tendrán que formularse en numerales separados. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.

5. La pretensión declarativa del numeral 7, deberá indicar de manera clara y separada cada una de las prestaciones sociales y sanciones a las que se refiere y de las que pide se declare su falta de pago por parte de la pasiva, en armonía con el numeral 6 del artículo 25 del CSTYSS.
6. Las documentales obrantes de los folios 22 y 41 -42; no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencionen en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
7. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CONSUELO DEL CARMEN OSPINA DE MORENO** contra **ANV SOLUCIONES DIGITALES S.A.S, DANIEL HERNEYN PUERTA SÁNCHEZ y NOTARIA 30 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **CARLOS ALBERTO QUINTO ESCORCIA**, identificado con C.C. No. 1.133.724.025 y T.P. No. 315.926 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora CONSUELO DEL CARMEN OSPINA DE MORENO, conforme al poder obrante a folios 29 al 30 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b8c174624bff03d18256b13d963dd08deeeb2c96064bba1cf85594043dab99**

Documento generado en 24/01/2022 02:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha **25 de enero de 2022**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210050200**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora OMAIRA DAZA MANCIPE no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 37 de plenario, conferido por la señora OMAIRA DAZA MANCIPE, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. Los hechos de los numerales 1 y 3 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. La pretensión declarativa presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S; pues solicitan se declare la existencia de una relación laboral, el tipo de contrato, la modalidad del mismo, los extremos temporales y la razón de la terminación; estas tendrán que formularse en numerales separados. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
4. La pretensión condenatoria del numeral 4 deberá formularse de manera que el actor manifieste de manera clara y concreta, que salarios y en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que tiempos son los que le adeudan, en consonancia con el numeral 6 del artículo 25 del CPTYSS.

5. La pretensión condenatoria del numeral 5, no es clara en señalar sobre que prestaciones sociales se pretende la indexación solicitada, en virtud del numeral 6 del artículo 25 del CPTYSS.
6. En cuanto al acápite de pruebas, se le indica al demandante que las mismas no corresponden a las aportadas dentro del expediente; en el sentido de que la cantidad de pruebas aportadas en el expediente, no se encuentran relacionadas en su totalidad dentro del acápite diseñado por el legislador para dicho fin, por lo que se requiere a la parte actora para que las enuncie de manera correcta donde corresponde de manera organizada y completa, so pena de no tener en cuenta las no relacionadas en el respectivo acápite probatorio; de conformidad con el artículo 25 numeral 9 del CSTSS.
7. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que data del 28 de enero del 2021. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses en comparación al acta de reparto de calenda 07 de octubre de 2021. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
8. Los acápites denominados Procedimiento, Competencia y Cuantía, del escrito demandatorio, deberán redactarse de manera correcta, en cuanto a que los mismos están dirigidos a un trámite de un proceso de única instancia; lo cual en relación con las pretensiones de la demanda resulta erróneo, por lo cual deberán estos acápites ser redactados de manera correcta, en virtud el numeral 10 del artículo 25 del CPTYSS.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **OMAIRA DAZA MANCIPE** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho JAIME ANDRES PARDO BURGOS, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8635b6963a39a5cfb8ea2f39e9e2222657846563d149ef2d3efc993ff818cc4**

Documento generado en 24/01/2022 02:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha **25 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210050500**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora EGNA LUCIA ESQUIVEL TOVAR no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 2, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., debe clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Las pretensiones declarativas de los numerales 2, 3, 9 y 18 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.; pues solicitan en la declarativa 2 se declare la existencia del tipo de contrato y extremos temporales, en la declarativa 3 se declare la modificación del contrato y su extremo temporal; y en la declarativa 9 se declare que los pagos habituales por los servicios personales prestados, por concepto de "comisiones droguerías cv", prima complejidad droguería y premio por gestión comercial cruz verde, constituyen salario; estas tendrán que formularse en numerales separados. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
3. Deberá indicarse de manera concreta, las "Diferencias en caja" que pretenden se le sean reintegradas, señalando, monto y periodo en que se dio dicho descuento.
4. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 10, 11, 17 y 18 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **EGNA LUCIA ESQUIVEL TOVAR** contra **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho **DEISSY MARCELA SALINAS CALDERÓN**, identificada con C.C. No. 1.010.206.438 y T.P. No. 305.526 del C. S. de la J. como apoderada principal de la señora EGNA LUCIA ESQUIVEL TOVAR, conforme al poder obrante a folios 21 al 23 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f991b83f707d84bc2471983d2fb49509df39be01875604682df7b0e5fbdf5b05**

Documento generado en 24/01/2022 02:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha **25 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210051100**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MARIA FANNY SANCHEZ OCAMPO no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho del numeral 1 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. La prueba del numerales 8 denominada “Notificación de la Respuesta emitida por la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A con fecha 17 de diciembre 2020”; no se anexó al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrá que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
3. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIA FANNY SANCHEZ OCAMPO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho **ERIKA PAOLA HERRERA ARIZA**, identificada con C.C. No. 1.026.301.997 y T.P. No. 326.388 del C. S. de la J. como apoderada principal de la señora MARIA FANNY SANCHEZ OCAMPO, conforme al poder obrante a folios 10 y 11 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bb9671365daee21e3a90718f946f2532aa52c17ba974c372599abdd5f1279b**

Documento generado en 24/01/2022 02:12:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha **25 de enero de 2022**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210051200**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor EDWIN MARTINEZ GARCIA no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- No se observa que el poder obrante a folio 42 del plenario, conferido por el señor EDWIN MARTINEZ GARCIA, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **EDWIN MARTINEZ GARCIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTIAS, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho SANDRA ISABEL MEZA DEVIA, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

ODFG Proceso No. 2021 – 512

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146804cc8ea1e0e72e224f24b7da6fd5dc222f6b651d030da696a141389db7a0**

Documento generado en 24/01/2022 02:11:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha **25 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210051300**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JHONATAN CLAVIJO GARCÍA no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho 4 deberá presentar de manera concreta, indicando el monto de las bonificaciones, en que periodos se cancelaron. Lo anterior para que la parte demandada pueda pronunciarse de manera concreta sobre este hecho.
2. La prueba del numeral 5 denominada "Extractos bancarios de nómina desde el año 2014 al 2015 donde consta el pago de nómina, bonificaciones, viáticos, entre otros conceptos por parte de Enersinc S.A.S. al señor Jhonatan Clavijo"; no se anexó al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrá que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JHONATAN CLAVIJO GARCÍA** contra **ENERSINC S.A.S.** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho **FRANCY ALEJANDRA ARGUELLO GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1.010.173.596 y T.P. No. 211.638 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor JHONATAN CLAVIJO GARCÍA, conforme al poder obrante a folios 13 al 16 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1510eae5956ad18820d0c6aefc33bc60e6f80c1c7ceb074b060f133d55cfcc9b**

Documento generado en 24/01/2022 02:12:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha **25 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210051400**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JULIO GUILLERMO RODRIGUEZ ROJAS no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder presentado a folio 16 del archivo N°1 del expediente digital por el demandante, faculta al profesional del derecho para presentar en su nombre y representación ACCION DE TUTELA, lo que no es acorde con las pretensiones ni el objeto del escrito radicado denominado DEMANDA. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. Los hechos de los numerales 1, 2, 6, 7, 14, 17 y 19, dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., debe clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. La pretensión 13 deberá indicarse, de manera concreta a cual demandada hace referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JULIO GUILLERMO RODRIGUEZ ROJAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACION.**

ODFG Proceso No. 2021 – 514

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho JUAN DE DIOS PEÑA BELTRAN, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c0caf7184b08f876730ecb3745f35a8d5578a49b0258de82c4a8d3ec66b4f9**

Documento generado en 24/01/2022 02:12:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha **25 de enero de 2022.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**